



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 10/10/2013 HORA: 09:39:08 FOLIOS: 3
REGISTRO NO: 671344
DESTINO: CONGRESO DE COLOMBIA
DIRECCIÓN: CRA 7 N° 8-34

Código TRD: 110

Bogotá D.C., Octubre 8 de 2013

Doctor
CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Honorable Representante a la Cámara
Norte de Santander
Carrera 7 No 8-68
Ciudad

Asunto: Concepto respecto del Proyecto de Ley 004 de 2013, "...Por medio del cual se establecen normas para instalación y despliegue de la infraestructura de comunicaciones inalámbricas, la medición de los campos radioeléctricos que emiten y se dictan otras disposiciones...", identificado con Registro Min TIC 567292 de 23 de septiembre de 2013.

Respetado H. Representante:

En atención al radicado identificado en el asunto, de manera atenta, se ponen a su consideración los comentarios que al respecto tiene esta Oficina Asesora Jurídica, los cuales son en el siguiente sentido:

- En el epígrafe del proyecto se menciona que se *"establecen normas para instalación y despliegue de la infraestructura de comunicaciones inalámbricas"*, sin embargo, no existe dentro del proyecto definición de *"comunicaciones inalámbricas"*, ni existe aclaración respecto de si se refiere a todo lo que se pueda incluir en comunicaciones, o si excluye regímenes que pudiendo estar se encuentran actualmente excluidos de acuerdo con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.
- En el mismo sentido de lo anterior, es importante mencionar que si efectivamente se encuentran excluidos regímenes como el de televisión, por expresa disposición de la Ley 1341 de 2009¹, no sería dable aplicar el régimen sancionatorio de esta Ley respecto de operadores que presten ese servicio, por lo cual se sugiere hacer claridad respecto de si se

¹ ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y al desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.
PARÁGRAFO. El servicio de televisión y el servicio postal continuarán regímenes por las normas especiales pertinentes.

Edificio Manlio Toro, Carrera 8a, entre calles 12 y 13
Código Postal: 111711 Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co
www.vivedigital.gov.co

vive digital
Colombia

AAR-TIC-FM 010, V2

encuentra o no incluido el servicio de televisión

dentro de las denominadas "comunicaciones inalámbricas".

- Se sugiere unificar la obligación de "establecer los mecanismos y parámetros idóneos necesarios para la socialización a la comunidad de los temas tratados en esta ley y los criterios para hacer seguimiento al cumplimiento de los mismos", que se encuentran en el artículo 2° del proyecto, dado que este artículo la asigna en cabeza del Ministerio de Tics, con el soporte de la ANE, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y por el contrario en la parte final del párrafo 1 del artículo 3° establece como obligación de la ANE, la de diseñar la regulación, entre otras, para la efectiva difusión a la comunidad de los resultados obtenidos, por lo que pareciera que se están estableciendo funciones adicionales a las que hoy tiene a la ANE y que existe disparidad con lo dicho en el mencionado artículo 2°.
- Se propone modificar la redacción del primer inciso del artículo 3°, en el entendido que de acuerdo con las funciones asignadas a través del artículo 26 de la Ley 1341 de 2009, la Agencia Nacional del Espectro no se creó como una entidad regulatoria, sino con el objeto de brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo, en razón de lo cual no encuentra esta Oficina que exista relación con la función que se pretende asignar respecto a expedir reglamentación.

Sin embargo, si el objetivo del Legislador es asignar una nueva función a la ANE, se sugiere, en razón a criterios de técnica normativa, mencionar la modificación de la mencionada Ley 1341 de 2009 en el epígrafe y en el desarrollo del articulado.

Dentro del régimen sancionatorio del proyecto de Ley, esto es, el artículo 4°, limita a un evento la ocurrencia de infracciones, pues sólo menciona el sobrepasar los toques máximos como causal para aplicar las sanciones que determina la Ley 1341 de 2009, por lo que la redacción como esta permite interpretar que respecto de las demás obligaciones establecidas a lo largo del articulado, como por ejemplo, no llevar a cabo las mediciones; no contratar de forma bianual la mediciones; no presentar del plan anual de despliegue de infraestructura; entre otras, no existe infracción o no se sanciona su incumplimiento.

Al respecto se sugiere incluir el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en lo que atañe a infracciones relacionadas con la prestación de los servicios de telecomunicaciones o redactar de manera menos restrictiva la aplicación del régimen sancionatorio.

En el artículo 5° no es claro quiénes son las "autoridades competentes", por lo que se sugiere determinarlas o de lo contrario mencionar o remitir a la norma que así lo determine.

De otra parte, se sugiere tener presente que la promulgación de la ley es una exigencia constitucional expresamente señalada en los artículos 165 y 166 de la Carta de 1991, por lo tanto la omisión de esta etapa del procedimiento legislativo supone una vulneración de la Constitución y una de las formas en que se puede



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

materializar tal infracción es cuando una disposición prevé la entrada en vigor de una ley antes de su publicación, porque esto supone que una ley comience a producir efectos jurídicos sin haber sido promulgada, lo cual de acuerdo con la redacción del artículo 9º vigencia, ocurre en el proyecto de ley en estudio.

Cordialmente,

FERNEY BAQUERO FIGUEROA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: M.L.L.

Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12 y 13
Código Postal: 111211 Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co
www.vivedigital.gov.co

vive digital
Colombia

AAR-TIC-FM-010, V2.

